

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de integridad. Apreciación. Obra musical con letra.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J

FECHA: 29-2-1996

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: SADAIC vs. A. R. Televisivo Argentino S.A.

SUMARIO:

“La línea argumental que sostiene la separación de la obra musical de la letra como dos obras distintas, es la que posibilitó que la agregación de una distinta letra, que la originalmente creada y autorizada a difundir, no diera lugar al reclamo de la difusión de la pieza con el texto de la letra adulterada. Sin embargo entender que son dos obras totalmente distintas no permite concluir a mi criterio que la música o la letra pueden ser difundidas en la forma que le plazca a quien lo haga. Ello implicaría aceptar que se podría alterar el significado de la creación, sin posibilidad del autor de decidir, acerca del acompañamiento o no de su música con una letra distinta de la original. Y esto al autor le interesa, porque podría sentir que se ha alterado el significado que pretendió otorgarle a su obra o que se pretende asociarla a algo o con algo que no tenía «in mente», de allí que se necesite una autorización expresa de su parte para hacerlo de otro modo. Bastaría pensar en una composición sin letra, para percibir que no resulta fácil sostener, que cada autorizado a difundirla podría incorporarle la letra de su agrado sin consultar ni obtener, la autorización del compositor”.

“Podría ocurrir que se la presente asociada a una letra que no ha sido la idea del autor, inclusive aún más con ese criterio, cada difusión tendría la posibilidad de hacer uniones de músicas y letras concebidas para otras obras, intercambiándolas a su placer, sin contar con la opinión de los autores, sólo pensarlo muestra el despropósito de lo consignado”.

“Si bien Artear S.A. estaba autorizada para difundir el repertorio de Sadaic, debía hacerlo tal cual como fueron concebidas las obras por sus autores en consecuencia no estaba autorizado para hacerlo del modo que lo hizo. Si al canal le parecía útil y adecuada la música creada por Isella debió pedir permiso para utilizarla acompañada de una letra totalmente diferente”.

“En conclusión lo esgrimido por la actora debe ser receptado en cuanto a que el hecho ilegítimo de agregar una letra distinta de la originalmente autorizada da lugar al reclamo por el daño causado, así como que ha de acogerse al agravio por la modificación del mensaje artístico de la obra, ya que el texto elegido agrava la situación de falta de autorización al menoscabar al tema y al actor”.

TEXTO COMPLETO:

La doctora Wilde dijo:

Dictada sentencia a fs. 189/191, insatisfechas las partes, interponen recurso de apelación a fs. 192 la parte actora y a fs. 193 la demandada, los que fueron fundados a fs. 210/216 y a fs. 199/206, respectivamente, corridos los traslados pertinentes, los mismos fueron evacuados a fs. 224/230 y 217/223, quedando los presentes en estado de dictar sentencia.

Ambas partes cuestionan lo decidido, mientras la demandada lo hace considerando que la sentencia en crisis se extralimita al extender el reclamo a la falta de autorización para difundir la obra, circunstancia “a su criterio”, no argüida en el escrito de inicio; la actora se queja de la interpretación dada por el juez al reclamo efectuado por su parte, ya que al diferenciarlo en tres puntos, ha llevado a que no se resarza el enunciado como segundo.

Resulta útil a fin de dilucidar lo señalado hacer mención que la distinción apuntada hace alusión a tres ítems: a) La difusión de la obra “Canción con todos” sin contar con el permiso de su autor; b) En la difusión de la pieza con el texto de la letra adulterado; c) En la difusión de la pieza como parte de un programa televisivo de carácter grosero y manifiesto mal gusto de lo que, dice, la demandada pretende llamar parodia.

Lo reclamado por la actora se basó en el uso público de la obra musical, realizado por el canal televisivo, en un programa emitido el 10 de agosto de 1993, con una letra diferente a la original, hecho que no fue autorizado por el compositor -señor Cesar Isella- ver fs. 92/92 vuelta.

A mi modesto entender, lo requerido se fundamenta en la forma en que fue utilizada la obra musical, porque si bien la accionada estaba autorizada a su uso, al autor le interesa no sólo lo que se usa, sino también como se usa. Sadaic reclama porque precisamente el uso de la obra no fue tal cual se creó, y ese uso con el agregado de una letra diferente es lo que provoca el daño.

Esto lleva a que se reclame por la falta de autorización de esta obra musical con un texto de letra totalmente diferente.

No cabe duda que Artear S.A. se encontraba autorizada según el Régimen de Teledifusoras a difundir la obra, como la misma apelante lo señala a fs. 199 vuelta.

El contrato de repertorio que unía a las partes le permitía a la accionada hacer uso masivo de la obra que componía todo el repertorio de Sadaic, a condición de que se individualice la difundida “a posteriori”.

La demandada al poseer esa autorización genérica para utilizarlo, podía difundir, mas ello siempre que lo usase o usare conforme estaba estipulado, respetando el derecho del autor. La autorización pactada no implicaba conceder permiso para modificar parcial o totalmente la obra.

Esta autorización genérica posibilita su difusión en la forma, tal cual fue concebida por los autores, por lo que cualquier modificación que se hiciera debía contar con la autorización específica.

La única letra autorizada fue la creada por Tejada Gómez, la que no fue utilizada en el programa televisivo en cuestión. En consecuencia, la obra musical fue mal utilizada, porque fue difundida con otra letra.

La línea argumental que sostiene la separación de la obra musical de la letra como dos obras distintas, es la que posibilitó que la agregación de una distinta letra, que la originalmente creada y autorizada a difundir, no diera lugar al reclamo de la difusión de la pieza con el texto de la letra adulterada. Sin embargo entender que son dos obras totalmente distintas no permite concluir a mi criterio que la música o la letra pueden ser difundidas en la forma que le plazca a quien lo haga. Ello implicaría aceptar que se podría alterar el significado de la creación, sin posibilidad del autor de decidir, acerca del acompañamiento o no de su música con una letra distinta de la original. Y esto al autor le interesa, porque podría sentir que se ha alterado el significado que pretendió otorgarle a su obra o que se pretende asociarla a algo o con algo que no tenía “in mente”, de allí que se necesite una autorización expresa de su parte para hacerlo de otro modo. Bastaría pensar en una composición sin letra, para percibir que no resulta fácil sostener, que cada autorizado a difundirla podría incorporarle

la letra de su agrado sin consultar ni obtener, la autorización del compositor.

Podría ocurrir que se la presente asociada a una letra que no ha sido la idea del autor, inclusive aún más con ese criterio, cada difusión tendría la posibilidad de hacer uniones de músicas y letras concebidas para otras obras, intercambiándolas a su placer, sin contar con la opinión de los autores, sólo pensarlo muestra el despropósito de lo con-signado. No es esto lo que se pactó en el contrato de repertorio, basta así leerlo para percibir que no se encuentra autorizado el canal para proceder de esa manera.

Nótese que el autor, como se sostuvo anteriormente, le interesa que se difunde y cómo se realiza la difusión de su creación. Reconocida la calidad del autor a la persona que crea la obra musical, la ley le otorga determinados derechos de explotación.

“El autor goza con exclusividad del derecho de realizar por sí -o autorizar a terceros- la explotación económica de la obra. Ello le permite convenir las condiciones en que llevará a cabo la utilización y obtener un beneficio económico”. Delia Lipszyc “Derecho de autor y derechos conexos”. p. 28, Unesco-Cerlalc-Ed. Zavalía 1993.

El contrato que une a las partes es claro “concede el derecho de teledifundir, total o parcialmente el repertorio de Sadaic”, no de modificarlo o de alterar la forma en que fue compuesto (ver cláusula cuarta de fs. 85).

En conclusión la obra musical fue mal utilizada, porque fue difundida con otra letra distinta (CNCiv.. sala A.L. 97.633 “Salamitri Alicia Noemí c/Caja Popular de Ahorro y Crédito de la Pcia. de Santiago del Estero. s/ds y ps. del 13/2/92).

Es confuso el razonamiento introducido por la demandada en cuanto que el compositor de la música no puede reclamar por alteraciones de una letra que no le pertenece, siendo que no es por dicha causa que se reclama en los presentes. Se lo hace porque la música fue difundida en conjunto -como ya se dijera- con una letra distinta, que alteró, o modificó el mensaje artístico de la obra musical, de -la creación original-. De ello se deduce la legitimidad activa de la parte actora para actuar en los presentes (arts. 36 y 73 inc. bl. ley 11.723).

Por todo lo expuesto cabe llegar a la conclusión con respecto a los apartados a) y b), que los mismos, en esta causa, no son separables. El reclamo se pidió por la difusión alterada de la obra “Canción con todos”, al carecerse de permiso del compositor de la música, para que se teledifundiera con el texto de una letra diferente de la original.

Si bien Artear S.A. estaba autorizada para difundir el repertorio de Sadaic, debía hacerlo tal cual como fueron concebidas las obras por sus autores en consecuencia no estaba autorizado para hacerlo del modo que lo hizo. Si al canal le parecía útil y adecuada la música creada por Isella debió pedir permiso para utilizarla acompañada de una letra totalmente diferente.

Por ello es que interpretada la acción entablada con ese criterio, lo sostenido por el canal respecto a que se encontraba autorizado a difundir en la forma que lo hizo, no debe, ni puede ser acogido (art. 36, ley 11.723).

“En mayor o menor medida, todos los países protegen las facultades de carácter personal o derecho de la personalidad del autor, pues para el creador son de capital importancia tanto las condiciones en que se utiliza la obra, como el respeto a la integridad de ésta, y el reconocimiento de su paternidad intelectual o la observación de su voluntad de valerse de un seudónimo o de permanecer anónimo. Igualmente importantes son para la comunidad”. .”Delia Lipszyc. p. 45 de la misma obra.

De lo transcripto en la planilla obrante a ffs. 27 presentada por el canal a Sadaic, en cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas, emerge el acatamiento al reconocimiento de uno de los aspectos básicos del derecho de autor, “el derecho de la paternidad”, mas no el de respeto a la integridad de la obra como fue concebida (CNCiv.. sala E>L 37.25) “Bonomi, Nestor H. c. Editorial Perfil S.A.>. s/daños y perjuicios”. del 24/1088)

El art. 1107 del Cód. Civil traza una diferenciación entre la órbita contractual y extracontractual en materia de responsabilidad civil.

Las principales diferencias se visualizan en materia de la extensión de la reparación y lo concerniente al plazo de prescripciones de las acciones.

En nuestro caso son los arts. 506 y 511 del Cód. Civil, los que reglan la imputabilidad del deudor por responsabilidad contractual “por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación” y “cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla”.

La culpa es conceptualizada por el art. 512 del Cód. Civil, como “la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

El canal de televisión por actuar en el medio de la difusión masiva, debe hacerlo con más responsabilidad que el común de las personas, no pudiendo ignorar por ser parte de su “metier” todo lo relacionado con la propiedad literaria y artística, por lo que la previsibilidad debe ser mayor. No sólo por su condición subjetiva sino también por haber actuado con desatención respecto al derecho de los autores, lo que provoca que su responsabilidad sea mayor, al no comportarse con el debido cuidado en los hechos, en los que se debe otorgar más atención ante las posibles consecuencias (conf. Aguiar, “Hechos y actos jurídicos”. L.I. No. 98, p. 261).

La demandada ha incurrido en culpa al obrar sin esa diligencia debida, más cuando lo ha hecho con discernimiento, intención y libertad (art. 897. Cod Civil, por lo que su responsabilidad es clara y se ha excluido en lo resuelto todo concepto de culpa objetiva.

Las consecuencias resarcibles están dadas en el art. 901 del mismo código, haciéndose una distinción entre las que devienen de los hechos en inmediatas y mediatas, tomando un parámetro de atribución en el que incide el concepto de previsibilidad.

El art. 520 imputa al culposo de las consecuencias inmediatas, en la órbita contractual. A su vez el art. 902 establece que “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” y el art. 909 dispone que “en los contratos que se suponen un grado de confianza especial entre las partes”, la responsabilidad se reputa “por la condición especial de los agentes”.

El esquema puesto de manifiesto muestra que no es precisamente el concepto de causa objetiva el que ha dado fundamento a la condena.

Basta lo sucintamente transcripto respecto al factor de atribución de responsabilidad, haciendo notar que precisamente el contrato de difusión masiva requiere de determinada condición especial de los agentes, lo que lleva a un mayor deber de prudencia.

Lo apuntado marca que siendo el derecho moral del autor, una característica tan significativa que permite afirmar que no existe transferencia plena del derecho de autor, “pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador, al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma” (Delia Lipszyc. ob. cit. p. 21), el canal televisivo debió actuar con más cuidado requiriendo la autorización debida.

Su actitud mostró falta de respeto a la integridad de la obra, al no teledifundirse la música sola o con la letra que fuera considerada adecuada por el compositor.

Lo consignado permite rechazar el agravio esgrimido respecto a la falta de culpa de la accionada y hacer mención de la obligación de reparar consecuentemente por la violación de la norma específica contractual (art. 1197. Cód. Civil).

La negligencia o la impudencia el no actuar con adecuación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo determinan una conducta imputable, que al ser dañosa, provocan responsabilidad en la esfera extrapatrimonial. Reiteradamente se ha sostenido que el daño moral no requiere de prueba, por el propio hecho ilegítimo queda acreditado (CNCiv.. sala C. ED. 77-165: ED.. 81.5211: LA LEY 1977-D, 361).

El derecho moral previsto en los art.s. 52 y 83 de la ley 11.723 y art. 1078 del Cód. Civil dan lugar al resarcimiento por el daño infringido al reproducirse infielmente la obra creada.

Inclusive “El acto de enajenación de una obra intelectual no requiere formulación de reserva expresa para mantener la titularidad del derecho moral en cabeza del artista (confr. art. 54. ley 11.723:

Emery: “La interpretación restrictiva en la cesión de derechos intelectuales”, LA LEY. 1191 -C 40). Satanowsky, “Derecho Intelectual”, tl. I. p. 432), sin que sea menester concurrir a la Convención de Berna, que es derecho vigente desde su aprobación por la ley 17.251, que consagra similar principio (art. 6 bis - 1 -) el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier menoscabo que pudiera afectar su honor o su reputación en un orden de ideas coherente con la inherencia personal de este derecho moral (CNCiv.. sala G.L. 135/834 “Wavelente Maía c. Iglesia Ortodoxa s/propiedad intelectual” del 14/10/93).

Nuevamente no surge con claridad de lo expuesto por la accionada, cuál es la relación lógica entre el daño causado por el acto ilícito al difundir una obra alterada y la libertad de expresión. Ni tampoco se visualiza la vinculación de lo acontecido con la libertad de prensa.

No mejor suerte le cabe a lo añadido con respecto a la supuesta condición de figura pública imputada a Isella.

Sin perjuicio del reconocido prestigio que pueda tener Isella entre su círculo, no puede válidamente sostenerse que es una persona conocida por todos. Por ello lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso citado, no es aplicable al supuesto de autos.

Aún más no se trata del caso de una información de prensa, el que se exigiera a la actora probar que hubo falta de cuidado por parte de su contraria de donde o de qué fuente obtuvo la información publicada.

Asimismo no resulta tampoco clara la relación causal pretendida en las críticas devenidas hacia la sentencia calificándola como que la misma censura la prensa “a posteriori”.

El fallo hace alusión al resarcimiento por un daño causado legítimamente por la demandada y por ser el condenado un canal de televisión, la apelante lo interpreta como que “traduce una cierta animosidad contra los medios de prensa” o como que se “reprimiera severamente la libertad de expresión”, con este criterio, las empresas de comunicaciones nunca podrían ser condenadas por ninguna causa

porque siempre podrían invocar una supuesta persecución a su tarea.

En cuanto a que la valuación del daño deba ser hecha al momento de la sentencia, el hecho no tiene relación con el momento desde que se debe la indemnización.

Este tribunal reiteradamente ha considerado que la indemnización se debe desde el momento mismo que se produce el perjuicio, sin perjuicio de que se estime el monto en un momento diferente, por lo que los intereses se devengan desde la emisión del programa televisivo.

Aún más, si las sátiras son una forma protegida de libertad de expresión, la demandada podía haber satirizado “la paternidad no responsable de Martín Fierrazo” con otra melodía que no produjera perjuicio a otro derecho reconocido por la ley, como es el del autor.

Lo que se condena en los presentes es la utilización no autorizada de esa música, fuera del contexto para el cual el autor sintió y deseó que fuera usada, aún más. La ley expresamente dispone en su art. 25 la obligación de requerir la autorización del autor, para el supuesto aludido el de sátira.

En conclusión lo esgrimido por la actora debe ser receptado en cuanto a que le hecho ilegítimo de agregar una letra distinta de la originalmente autorizada da lugar al reclamo por el daño causado, así como que ha de acogerse al agravio por la modificación del mensaje artístico de la obra, ya que el texto elegido agrava la situación de falta de autorización al menoscabar al tema y al actor.

Para finalizar corresponde hacer lugar al daño moral que reclama la actora en representación del compositor musical, el que ha visto menoscabada su obra, no solo porque fue difundida con una música distinta, sino porque evidentemente la transcrita a fs. 25/26 no guarda el estilo, ni respeta el mensaje artístico contenido en la letra original.

Todo artista pone en su obra, algo de sí mismo, de su espíritu, por ello la lesión infringe sus sentimientos más caros.

Si bien la demandada negó en el punto V, de fs 154 vta. que la “Canción con todos” sea el producto de una profunda amalgama de sentimientos

de la gente, y que sea una suerte de representación cultural, que sea un referente dignísimo de la condición humana de estos tiempos, no se ha desconocido que “a casi un cuarto de siglo de su creación” “Canción con todos”, sigue sumando no sólo intérpretes importantes e internacionales a su larga lista, sino también motivaciones desde una comprensión que la sitúa como un verdadero canto de esperanza y unidad.

Las versiones del Coro de Sobrevivientes de Hiroshima (Japón), el Coro de Niños de Boishoi de Moscú cuando estuviera en nuestro Teatro Colón, en hebreo, en danés, en flamenco, en finlandés, ochenta mil jóvenes homenajearon al Papa Juan Pablo II con “Canción con todos” en el Estadio Nacional de Chile en su última visita...” (sic. fs. 95 vta.), por lo que resulta de aplicación lo normado en el art. 356 inc. I del Cód. Procesal.

Todo ello me lleva a considerar que la suma fijada es reducida en atención a lo “ut supra” considerado y propicio se eleve a la de \$ 15.000.00 a la fecha de la emisión del programa (art. 165. Cód. Procesal).

En cuanto a las costas de primera instancia merituando que la propia apelante a fs. 205 hace mención a que el reclamo original no contenía los tres aspectos a los que hizo alusión es dable destacar que la actora ha vencido o en todo lo que fuera el objeto del reclamo original, conforme a lo interpretado en este decisorio.

Con relación a que la demanda prosperó en una suma inferior ello está basado en las facultades del juzgador de fijar prudencialmente la condena, sin olvidar que al reclamar la actora lo hizo en forma estimativa.

Por ello y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte demandada (cfr. art. 68. Cód. Procesal).

En consecuencia doy mi voto para que:

1. Se modifique parcialmente la sentencia recurrida, elevado el monto de la condena a \$15.000 (art. 165, Cód. Procesal), II. Se impongan las costas de ambas instancias a la parte demanda.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcrito el tribunal resuelva I. Modificar parcialmente la sentencia recurrida, elevando el monto de la condena a \$15.000 (art. 16 Cód. Procesal). II. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada (art. 68 Cód. Procesal).